



CAMARA ARBITRAL DE CEREALES

Rosario, 19 de mayo de 2002

Señor Presidente de la
Sociedad Gremial de Acopiadores de Granos de Rosario
Don Arnaldo L. Moscoloni
PRESENTE

Ref.: "Reglas y Usos del Comercio de Granos"

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigimos a usted con el fin de poner en su conocimiento que ha concluido el estudio comparativo realizado en el seno de esta Cámara, de las propuestas presentadas por cada uno de los gremios en relación al proyecto "Reglas y Usos del Comercio de Granos". Al respecto señalamos que, luego de haber efectuado una ecuánime ponderación de los artículos divergentes, se logró elaborar una propuesta consensuada la que adjuntamos y ponemos a vuestra consideración.

Sabiendo de la importancia que significa contar con este valioso instrumento de autorregulación de los sectores vinculados a la comercialización granaria, es que nos propusimos llevar adelante la tarea de lograr dicho objetivo. La concreción del mismo fue posible merced a la excelente colaboración brindada por los sectores y al compromiso asumido por los camaristas, lo que permitió a la comisión creada especialmente en esta Cámara, la redacción de este proyecto en forma armoniosa y equitativa.

Este texto unificado será sometido a consideración de las Cámaras Arbitrales de Cereales en la próxima Reunión Intercámaras.

Agradeciendo profundamente vuestra atención, aprovechamos la oportunidad para saludarlo con nuestra más distinguida consideración.

HORACIO H. CURVALE
Secretario Hon.

CRISTIAN F. AMUCHASTEGUI
Presidente

REGLAS Y USOS DEL COMERCIO DE GRANOS

TÍTULO I - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1º.- Reglas de interpretación

1. Las presentes reglas y usos serán de aplicación cuando las partes no hubieran pactado lo contrario, o para interpretar el sentido de las cláusulas o condiciones convenidas.
2. Aun cuando no se hubiese pactado expresamente la aplicación de estas Reglas, se entenderá convenida cuando la expresión "condiciones cámara" esté incluida en el contrato y/o cuando las partes hayan sometido la solución de las divergencias a la jurisdicción de una Cámara Arbitral.

Art. 2º.- Cómputo de plazos

1. Los plazos y términos para la entrega de la mercadería se considerarán expresados en días corridos. Los referidos al pago o a las actividades que deban desarrollarse con intervención de las Cámaras, Bolsas o Mercados, se entenderán como días hábiles administrativos para el comercio de granos.
2. Cuando el vencimiento de un plazo se opere en un día inhábil, el mismo se extenderá automáticamente al primer día hábil posterior.

Art. 3º.- Fuerza mayor - Caso fortuito

1. La prueba del caso fortuito o fuerza mayor incumbe a quien la invoque a su favor, salvo que sea del conocimiento del dominio público. No podrán invocarse estos motivos cuando ya existieran en el momento de concertarse la operación.
2. En cada caso que se le plantee, la Cámara resolverá si el caso fortuito o fuerza mayor impiden temporaria o definitivamente el cumplimiento de una obligación. En el primer supuesto, determinará el plazo por el cual debe considerarse prorrogado el contrato y la forma en que se distribuirán los perjuicios y/o gastos ocasionados por la demora en el cumplimiento. Si la imposibilidad de cumplimiento fuera considerada definitiva, podrá declararse la resolución del contrato sin culpa del obligado.

ORIGINAL

Art. 4º.- Transferencia de contratos

1. Los contratantes podrán transferir o ceder los contratos a terceros, quedando el cedente responsable de su cumplimiento juntamente con el cesionario.
2. No subsistirá tal responsabilidad en el caso que la co-contratante acepte expresamente la cesión o transferencia.

REVISADO

Art. 4º.- Transferencia de contratos

- 1- Los contratantes podrán transferir o ceder a terceros, **de común acuerdo entre las partes intervinientes**, quedando el cedente responsable de su cumplimiento juntamente con el cesionario.
2. No subsistirá tal responsabilidad en el caso que la co-contratante acepte expresamente la cesión o transferencia.

Art. 5º.- Fecha del contrato

Para la interpretación de los contratos de comercialización de granos, productos y subproductos u otros actos referidos a los mismos, se tendrá en cuenta la fecha de su concertación.

Art. 6º.- Operaciones en el Mercado a Término

Las cuestiones litigiosas o problemas originados en carátulas de los Mercados a Término serán resueltas conforme lo dispuesto en los reglamentos o resoluciones de esos Mercados, y supletoriamente por las presentes reglas y usos, en tanto sean compatibles con dicha operatoria.

Art. 6º.- Operaciones en el Mercado a Término

Las cuestiones litigiosas o problemas **originados por operaciones** de los Mercados a Término serán resueltas conforme lo dispuesto en los reglamentos o resoluciones de esos Mercados, y supletoriamente por las presentes reglas y usos, en tanto sean compatibles con dicha operatoria.

Art. 7º.- Casos no previstos

Los casos no previstos en estas Reglas serán resueltos de acuerdo a los usos y costumbres de la actividad. A falta de éstos, la Cámara resolverá según criterios de equidad, a su leal saber y entender.

Art. 8º.- Concurso preventivo o quiebra

En caso de quiebra o concurso de las partes, la Cámara Arbitral a la que las partes se hayan sometido conservará su jurisdicción para resolver las cuestiones controvertidas. El laudo que se dicte quedará sujeto, en cuanto a su ejecución forzada, a lo dispuesto por la Ley de Concursos y demás disposiciones legales aplicables.

Art. 9º.- Intervención de corredor

1. La intervención de corredor en la operación de compraventa implicará, salvo pacto en contrario, facultades concedidas por el vendedor para firmar en su nombre ampliaciones, anulaciones, rescisiones, prórrogas, recibos de mercadería, así como para facturar y percibir el precio.
2. Las declaraciones y registros del corredor

Art. 9º.-Intervención de corredor

1. La intervención de corredor en la operación de compraventa implicará, salvo pacto en contrario, facultades concedidas por el vendedor para firmar en su nombre ampliaciones, anulaciones, rescisiones, prórrogas, recibos de mercadería, así como para facturar y percibir el precio.
2. Las declaraciones y registros del corredor

interviniente respecto, de las modalidades pactadas o de las comunicaciones habidas entre las partes con su participación, servirán para interpretar o probar los hechos relativos a los contratos, según el caso.

3. El corredor tiene obligación de suministrar a la Cámara interviniente toda la documentación y/o información que ésta le solicite, con relación a un negocio en el cual haya participado.

4. Cuando se hubiese incluido en el contrato la cláusula "pago irrevocable" al corredor, el vendedor sólo podrá revocarla si demostrara una causa que lo justifique y la inexistencia de obligaciones pendientes para, con el corredor. Esta cláusula importará también la imposibilidad del comprador de compensar su obligación con créditos que tuviera contra el vendedor, excepto cuando tales créditos surgieran de operaciones celebradas con intervención del mismo corredor.

interviniente respecto, de las modalidades pactadas o de las comunicaciones habidas entre las partes con su participación, servirán para interpretar o probar los hechos relativos a los contratos, según el caso.

3. El corredor tiene obligación de suministrar a la Cámara interviniente toda la documentación y/o información que ésta le solicite, con relación a un negocio en el cual haya participado.

4. Cuando se hubiese incluido en el contrato la cláusula "pago irrevocable" al corredor, **ésta solo podrá ser revocada si demostrara una causa que lo justifique y en forma escrita por un apoderado con la capacidad suficiente para obligar a su mandante.**

Art. 10.- Facultad resolutoria

1. En los contratos a los que resulten aplicables las presentes Reglas, se entenderá incluida de manera expresa la facultad de cada una de las partes de resolver el contrato por incumplimiento del co-contratante.

2. La resolución se producirá de pleno derecho y surtirá efectos desde que la parte interesada comunique a la incumplidora su voluntad de resolver.

TÍTULO II - COMPRAVENTA

Capítulo I - MODALIDADES

Art. 11.- Compraventa con pago contra entrega

1. Se entenderá por compraventa con pago "contra entrega" aquel contrato en el que el precio haya sido determinado por las partes y se haya convenido que el pago se haga con posterioridad a la entrega de la mercadería.

2. Las partes podrán determinar libremente el plazo en que deberá hacerse el pago. En los casos en que haya de establecerse a este respecto, se tomará la operación como "al contado".

3. En caso de falta de entrega de la mercadería por parte del vendedor o falta de recepción del comprador, la otra parte tendrá derecho a reclamar el cumplimiento en especie conforme las reglas generales o resolver el contrato por incumplimiento de la parte contraria y reclamar la indemnización de los perjuicios. La demora o la falta de pago del precio dará lugar a la compensación de los intereses que determine la Cámara.

4. Los perjuicios a que alude el apartado precedente se limitarán exclusivamente a la diferencia que hubiera entre el precio pactado y el de mercado correspondiente al día del incumplimiento, con más los intereses que determine la Cámara. La diferencia de precio se asimilará a una cláusula penal, no siendo necesaria su demostración.

5. Cuando la descarga haya sido asegurada por el comprador para días determinados, la falta de recepción en tales fechas, aun cuando no hubiese vencido el período contractual pactado, dará derecho al vendedor a reclamar una compensación que fijará la Cámara en cada caso, teniendo en cuenta las diferencias de precio que pudieran haber existido, de acuerdo a las condiciones del mercado, entre los negocios con entrega en las condiciones generales y aquellos con descarga asegurada.

Art. 11.- Compraventa con pago contra entrega

1. Se entenderá por compraventa con pago "contra entrega" aquel contrato en el que el precio haya sido determinado por las partes y se haya convenido que el pago se haga con posterioridad a la entrega de la mercadería.

2. Las partes podrán determinar libremente el plazo en que deberá hacerse el pago. En los casos en que haya de establecerse a este respecto, se tomará la operación como "al contado", **entiéndase esta expresión, como pago a las 48 horas de la facturación.**

3. En caso de falta de entrega de la mercadería por parte del vendedor o falta de recepción del comprador, la otra parte tendrá derecho a reclamar el cumplimiento en especie conforme las reglas generales o resolver el contrato por incumplimiento de la parte contraria y reclamar la indemnización de los perjuicios. La demora o la falta de pago del precio dará lugar a la compensación de los intereses que determine la Cámara.

4. Los perjuicios a que alude el apartado precedente se limitarán exclusivamente a la diferencia que hubiera entre el precio pactado y el de mercado correspondiente al día del incumplimiento, con más los intereses que determine la Cámara. La diferencia de precio se asimilará a una cláusula penal, no siendo necesaria su demostración.

Art. 12.- Compraventa con pago anticipado

1. Cuando el comprador haya pagado el precio de la mercadería con anticipación a la entrega, y el vendedor no entregare la mercadería al vencimiento del plazo, el comprador tendrá derecho a reclamar el cumplimiento en especie conforme las reglas generales o resolver el contrato por incumplimiento de la parte contraria.

2. En este último caso, el comprador podrá, a su opción, reclamar la restitución del importe pagado con más sus intereses desde la fecha del pago o el valor de la mercadería a la fecha del incumplimiento ~~y sus intereses.~~

Art. 12.- Compraventa con pago anticipado

1. Cuando el comprador haya pagado el precio de la mercadería con anticipación a la entrega, y el vendedor no entregare la mercadería al vencimiento del plazo, el comprador tendrá derecho a reclamar el cumplimiento en especie conforme las reglas generales o resolver el contrato por incumplimiento de la parte contraria.

2. En este último caso, el comprador podrá, a su opción, reclamar la restitución del importe pagado con más sus intereses desde la fecha del pago o el valor de la mercadería a la fecha del incumplimiento.

Art. 13.- Compraventa "a fijar precio". Generalidades

1. Se entenderá por compraventa "a fijar precio" a todo contrato en el que se pacte la entrega de la mercadería con fines de venta y el precio no estuviera determinado al momento de la contratación. En tal caso, se presume que el vendedor se reserva la facultad de elegir el día en que se fijará el precio de la totalidad o de parte de la mercadería vendida, hasta la fecha límite establecida convencionalmente.

2. Las partes podrán convenir libremente la forma de determinar el precio. Si nada hubiesen convenido, el precio se fijará sobre la base del valor corriente en plaza del lugar de la entrega, para mercadería con la calidad y en las condiciones del contrato. Si no existiera cotización o precio orientativo o de referencia, la Cámara a cuya jurisdicción arbitral se hayan sometido determinará, a pedido de parte y con los efectos de un laudo arbitral, el precio al que deba realizarse la fijación.

Art. 14.- Compraventa "a fijar precio". Fijaciones

1. Salvo pacto en contrario, el vendedor deberá comunicar al comprador con 24 (veinticuatro) horas de anticipación la fijación que realiza.

2. Las partes podrán convenir límites máximos y mínimos para las fijaciones. Si nada hubiesen convenido, en los contratos superiores a 1.000 (un mil) toneladas, el vendedor no podrá fijar diariamente más de un 20% (veinte por ciento) del tonelaje total del contrato.

3. Las partes deberán establecer una fecha límite para que el vendedor ejerza la facultad de fijar el precio. A falta de acuerdo expreso, cualquiera de las partes podrá solicitar que la Cámara la determine. De no mediar tal solicitud, la fecha límite quedará fijada a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde la fecha de concertación de la operación.

4. Si la fecha límite convenida por las partes resultara un día inhábil, la fijación se realizará conforme el valor del primer día hábil siguiente. Si las partes no hubiesen establecido un día determinado como fecha límite pero si el mes, se entenderá que vencen el último día hábil de ese mes.

5. En cualquier caso que el vendedor no hubiese ejercido la facultad de fijar el precio, se tendrá por fijado en la fecha límite. Si se hubiesen establecido limitaciones a la cantidad a fijar, se respetarán esas limitaciones, teniéndose por fijado el precio proporcionalmente para cada parcial en los días anteriores a la fecha límite.

Art. 14.- Compraventa "a fijar precio". Fijaciones

1. Salvo pacto en contrario, el vendedor deberá comunicar al comprador con 24 (veinticuatro) horas de anticipación la fijación que realiza.

2. Las partes podrán convenir límites máximos y mínimos para las fijaciones. Si nada hubiesen convenido, en los contratos superiores a 1.000 (un mil) toneladas, el vendedor no podrá fijar diariamente más de un 20% (veinte por ciento) del tonelaje total del contrato.

3. Las partes deberán establecer una fecha límite para que el vendedor ejerza la facultad de fijar el precio. A falta de acuerdo expreso, cualquiera de las partes podrá solicitar que la Cámara la determine. De no mediar tal solicitud, la fecha límite quedará fijada a los 365 (trescientos sesenta y cinco) días corridos desde la fecha de concertación de la operación.

4. Si la fecha límite convenida por las partes resultara un día inhábil, la fijación se realizará conforme el valor del primer día hábil siguiente. Si las partes no hubiesen establecido un día determinado como fecha límite pero si el mes, se entenderá que vencen el último día hábil de ese mes.

5. En cualquier caso que el vendedor no hubiese ejercido la facultad de fijar el precio, se tendrá por fijado en la fecha límite. Si se hubiesen establecido limitaciones a la cantidad a fijar, se respetarán esas limitaciones, teniéndose por fijado el precio proporcionalmente para cada parcial en los días

Art. 14.- Compraventa "a fijar precio". Fijaciones

1. Salvo pacto en contrario, el vendedor deberá comunicar al comprador con 24 (veinticuatro) horas de anticipación la fijación que realiza.

2. Las partes podrán convenir límites máximos y mínimos para las fijaciones. Si nada hubiesen convenido, en los contratos superiores a 1.000 (un mil) toneladas, el vendedor no podrá fijar diariamente más de un 20% (veinte por ciento) del tonelaje total del contrato.

3. Las partes deberán establecer una fecha límite para que el vendedor ejerza la facultad de fijar el precio.

4. Si la fecha límite convenida por las partes resultara un día inhábil, la fijación se realizará conforme el valor del primer día hábil siguiente. Si las partes no hubiesen establecido un día determinado como fecha límite pero si el mes, se entenderá que vencen el último día hábil de ese mes.

5. En cualquier caso que el vendedor no hubiese ejercido la facultad de fijar el precio, se tendrá por fijado en la fecha límite. Si se hubiesen establecido limitaciones a la cantidad a fijar, se respetarán esas limitaciones, teniéndose por fijado el precio proporcionalmente para cada parcial en los días anteriores a la fecha límite.

anteriores a la fecha limite.

Art. 15.- Compraventa "a fijar precio". Incumplimiento

1. Las partes podrán convenir el pago de multas por incumplimiento, las que tendrán los efectos de una cláusula penal. Cuando la multa esté expresada bajo la forma de porcentual, el mismo se entenderá referido al valor del tonelaje incumplido a la fecha del incumplimiento.

2. Si las partes nada hubieran convenido al respecto, la Cámara determinará, de acuerdo a las circunstancias del caso, la indemnización que deberá pagar el incumplidor, que no podrá exceder del 10% del valor del tonelaje incumplido.

Art. 16.- Compraventa "según muestra"

1. En las compraventas "según muestra lacrada" el vendedor está obligado a entregar mercadería similar a la de la muestra de venta. Se considerará que la mercadería es similar, si los defectos de la muestra de entrega no exceden, con relación a la muestra de venta, de los parámetros establecidos en el artículo 54 para promediar resultados.

1. En caso de mercadería ya recibida, si las partes no se pusieran de acuerdo a los fines de la liquidación final, la Cámara determinará mediante análisis y cotejos de ambas muestras la bonificación o rebaja total que corresponda.

1. Salvo constancia expresa en la muestra de venta, tanto a efectos del recibo como de la liquidación de mercadería recibida, se considerará que la mercadería representada en la muestra de venta era libre de olor objetable e insectos vivos.

Art. 17.- Compraventas con warrants

1. Cuando en una compraventa se hubiese pactado el pago del precio "contra warrants", a los efectos del pago, la obligación del vendedor se considerará cumplida mediante la emisión de un warrants, endosado a favor a favor del comprador, ~~aun cuando la mercadería se encuentre depositada en instalaciones del mismo vendedor.~~

2. Cuando en un contrato "a fijar precio" se hubiese pactado, como garantía para el vendedor, la entrega de warrants sobre la mercadería entregada, el endoso que el comprador realice a favor del vendedor será a los efectos de garantizar el pago del precio, y el vendedor deberá restituirlo una vez cobrada la mercadería amparada en el título.

Art. 17.- Compraventas con warrants

1. Cuando en una compraventa se hubiese pactado el pago del precio "contra warrants", a los efectos del pago, la obligación del vendedor se considerará cumplida mediante la emisión de un warrants, endosado a favor a favor del comprador.

2. Cuando en un contrato "a fijar precio" se hubiese pactado, como garantía para el vendedor, la entrega de warrants sobre la mercadería entregada, el endoso que el comprador realice a favor del vendedor será a los efectos de garantizar el pago del precio, y el vendedor deberá restituirlo una vez cobrada la mercadería amparada en el título.

Art. 18.- Contratos de "canje"

1. Se regirán por las normas relativas a la compraventa aquellos contratos en los cuales las partes se hubiesen recíprocamente obligado a entregar mercadería, sean granos, semillas, insumos, maquinaria o cualquier otra especie.

2. Si una de las partes hubiese cumplido su prestación con anterioridad a la otra, se aplicarán las reglas previstas para los contratos con pago anticipado. En el caso del apartado 2. del artículo 12, el acreedor podrá optar por reclamar el valor original de los productos entregados en canje con más sus intereses desde la fecha de entrega o el valor de la mercadería adeudada a la fecha del incumplimiento y sus intereses.

3. Si se hubiese previsto 'entrega contra entrega', el incumplimiento de una de las partes dará lugar a la contraria, en caso de optar por la resolución, a reclamarla diferencia que hubiese experimentado el valor de lo no entregado, entre la fecha del contrato y la del incumplimiento, y sus intereses.

Capítulo 11- CONDICIONES DE LA MERCADERÍA Art.

19.- Condiciones generales

Salvo estipulación en contrario, la compraventa de cereales, oleaginosos, productos y subproductos, sea para exportación o consumo interno, es por mercadería sujeta a las normas de comercialización vigentes y sin especificación de cosechas.

Art. 20.- Cantidad vendida. Excedentes o faltantes

1. Vendido un kilaje fijo deberá entregarse la cantidad exacta estipulada. Sin embargo, en contratos de hasta 100 (cien) toneladas, se dará por cumplido el contrato si se entrega un 3% de más o de menos respecto de dicha cantidad. En contratos superiores a 100 (cien) toneladas, dicha tolerancia será del 1 %.

2. La cláusula "más o menos" da derecho al vendedor para entregar un 5% de más o de menos en contratos de hasta 100 (cien) toneladas y un 3% de más o de menos en contratos superiores a 100 (cien) toneladas.

3. Cuando se hubiese expresado la cantidad en tonelaje "o lo que resulte" de la descarga de un determinado medio de transporte, se entenderá que las partes han consentido una tolerancia en más o en menos del 10% del tonelaje total indicado.

4. Si no se hubiese indicado tonelaje y sólo se hubiese expresado en unidades de transporte, la cantidad vendida se entenderá referida a la capacidad promedio del medio de transporte de que se trate, que será determinada por la Cámara conforme los usos del lugar.

5. La mercadería entregada en exceso de las tolerancias establecidas en los apartados precedentes se liquidará al precio orientativo fijado por las Cámaras o Bolsas o en su defecto por el de mercado, del día de la descarga.

6. A los fines del cumplimiento del kilaje convenido en el contrato, se entenderá que el mismo está referido a mercadería en condiciones cámara. En caso de corresponder la aplicación de mermas por humedad u otros rubros, se tomará el kilaje neto resultante luego de aplicada la merma.

Art. 21.- Omisión de lacrar muestras

1. Los cereales, oleaginosos y subproductos agropecuarios entregados sin lacrar muestras, se considerarán recibidos de conformidad en cuanto a calidad y condición y no sujetos a ulteriores reclamos.

2. Se exceptúa de esa regla el caso en que al momento de la descarga se hubiese establecido la rebaja correspondiente, con la conformidad del representante del vendedor colocada en el recibo de mercadería o en la carta de porte.

Art. 22.- Productos para la conservación de muestras

Cualquiera de las partes tiene derecho a colocar en las muestras productos destinados a su conservación, siempre que no alteren o disimulen la calidad y/o condición de la mercadería original.

Art. 23.- Uniformidad de la carga

1. La mercadería presentada para el cumplimiento de un contrato, a ser depositada bajo el régimen de pérdida de identidad, deberá ser uniforme en calidad y condición en cada unidad de transporte. A tales fines, se considerará que cada vagón o camión (comprensivo de chasis y acoplado) resultan una unidad de transporte.

2. Cuando se determine que la carga está integrada por partidas de distinta calidad y/o condición y una parte de la unidad se encuentre fuera de las tolerancias de recibo, la totalidad de la unidad podrá considerarse de rechazo, aun cuando presumiblemente el promedio del conjunto se encuentre dentro de las tolerancias

Art. 23.- Uniformidad de la carga

1. La mercadería presentada para el cumplimiento de un contrato, a ser depositada bajo el régimen de pérdida de identidad, deberá ser uniforme en calidad y condición en cada unidad de transporte. A tales fines, se considerará que cada vagón o camión (comprensivo de chasis y acoplado) o barcaza resultan una unidad de transporte.

2. Cuando se determine que la carga está integrada por partidas de distinta calidad y/o condición y una parte de la unidad se encuentre fuera de las tolerancias de recibo, la totalidad de la unidad podrá considerarse de rechazo, aun cuando presumiblemente el promedio del conjunto se encuentre dentro de las tolerancias

Art. 24.- Entrega sobre camiones

1. Salvo pacto en contrario, el vendedor no tendrá obligación de entregar ni el comprador de recibir más de doscientas (200) toneladas diarias por cada contrato.

2. A los efectos del cumplimiento del contrato, se considerará que la mercadería ha sido presentada dentro del plazo establecido cuando el camión arribe al lugar de destino hasta las diecisiete (17) horas.

Art. 24.- Entrega sobre camiones

1. Salvo pacto en contrario, el vendedor no tendrá obligación de entregar ni el comprador de recibir más del 20% diario de cada contrato o un camión como mínimo.

2. A los efectos del cumplimiento del contrato, se considerará que la mercadería ha sido presentada dentro del plazo establecido cuando el camión arribe al lugar de destino hasta las diecisiete (17) horas.

Art. 25.- Ordenamiento de entregas. Cupos

1. Cuando se trate de mercadería a entregar sobre camiones en elevadores terminales u otros destinos en los que la asignación de cupos sea uso y costumbre, el comprador deberá asignar al vendedor los cupos para la entrega de la mercadería dentro del periodo contractual.

2. El incumplimiento del vendedor al cupo asignado no importará automáticamente el incumplimiento del contrato, siempre que dentro de los dos (2) días siguientes solicite al comprador la asignación de nuevos cupos. En tal caso, el comprador podrá otorgar el segundo cupo hasta quince (15) días corridos después de vencido el plazo original de entrega pactado

3. Se producirá la caducidad de los plazos pactados cuando el vendedor omitiere solicitar un nuevo cupo dentro del plazo previsto en el párrafo precedente o cuando incumpliere el segundo cupo asignado. En tal caso, el comprador podrá considerar incumplido el contrato y ejercer sus derechos aun cuando no se hubiese vencido el plazo de entrega convenido.

4. Cuando el comprador tuviera más de un contrato con el mismo vendedor, por el mismo producto y para el mismo destino, deberá asignarle los cupos en orden cronológico respecto de la fecha de concertación de cada una de las operaciones, aun

Art. 25.- Ordenamiento de entregas. Cupos

1. Cuando se trate de mercadería a entregar sobre camiones en elevadores terminales u otros destinos en los que la asignación de cupos sea uso y costumbre, las partes deberán coordinar la entrega de la mercadería a los efectos del cumplimiento del respectivo contrato.

cuando las mismas hayan sido efectuadas bajo diferentes modalidades, siempre respetando el período contractual de entrega.

Art. 26.- Entrega libre

~~Fuera de los casos previstos en el apartado primero del artículo precedente, en los destinos en los que no se requiere la asignación de cupos para la entrega de la mercadería, cuando el vendedor tuviera más de un contrato con el mismo comprador y para el mismo destino, deberá despachar los camiones en orden cronológicos respecto de la fecha de concertación de cada una de las operaciones, aún cuando las mismas hayan sido efectuadas bajo diferentes modalidades, siempre respetando el período contractual de entrega.~~

Art. 27.- Puesta de la mercadería a disposición del comprador en destino

1. Una vez llegada la mercadería a destino y puesta a disposición del comprador, éste deberá inmediatamente entregar al vendedor una constancia del arribo. La mercadería deberá ser revisada dentro del plazo máximo de 24 horas corridas del arribo, incluyendo un turno hábil de trabajo, siendo obligación del comprador aceptar o rechazar la mercadería dentro de dicho plazo.

2. Vencido el mismo, se perderá el derecho a rechazarla, debiendo ser recibida y descargada, con las observaciones que el comprador estime necesarias.

Art. 28.- Estadías de camiones

1. Es obligación del comprador, de manera inmediata al arribo del camión al lugar de destino, colocar la constancia de la fecha y hora en la carta de porte.

2. La Cámara determinará las estadías a cargo del comprador, teniendo en cuenta las circunstancias del caso y los usos y costumbres del lugar de destino a la fecha en que se produjeron

Art. 29.- Entregas sobre vagones

No se considerará incumplido el contrato cuando el vendedor haya cargado y despachado los vagones dentro del período contractual, siempre que la entrega de la mercadería se concrete dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 30.- Ventas sobre camión/vagón

1. En las ventas efectuadas para entregar "sobre camión/vagón", la opción se considera estipulada en favor del vendedor, quien deberá ejercerla dentro de la primera mitad del periodo contractual de entrega, dando aviso al comprador. Ejercida la opción, la entrega se regirá por las reglas referidas al medio de transporte elegido.

2. Si el vendedor no hubiese ejercido la opción, transcurrido el plazo señalado en el apartado precedente, el comprador podrá asignarle cupo de camiones.

Art. 31.- Aplicación de las entregas

Habiendo más de un contrato entre las partes por la misma mercadería y para el mismo lugar de destino, ~~en caso de discrepancia respecto del contrato a que debe aplicarse la mercadería,~~ prevalecerá la aplicación por orden cronológico respecto de la fecha de concertación de cada una de las operaciones, ~~aún cuando las mismas hayan sido efectuadas bajo diferentes modalidades, siempre respetando el período contractual de entrega.~~

Art. 32.- Rechazo por calidad y/o condición. Derecho a reponer y/o reingresar

1. Presentada la mercadería dentro del plazo contractual, si ésta resultara de rechazo, el vendedor tendrá derecho a presentar nueva mercadería con sujeción a las siguientes normas:

a) Si el plazo para entrega pactado en el boleto lo permite, podrá reponer mercadería dentro de dicho plazo.

Art. 26.- Entrega libre

~~Fuera de los casos previstos en el apartado primero del artículo precedente, en los destinos en los que no se requiere la asignación de cupos para la entrega de la mercadería, cuando el vendedor tuviera más de un contrato con el mismo comprador y para el mismo destino, deberá despachar los camiones en orden cronológicos respecto de la fecha de concertación de cada una de las operaciones, aún cuando las mismas hayan sido efectuadas bajo diferentes modalidades, siempre respetando el período contractual de entrega.~~

Art. 27.- Puesta de la mercadería a disposición del comprador en destino

Una vez llegada la mercadería a destino y puesta a disposición del comprador, éste entregará al vendedor una constancia del arribo.

La mercadería deberá ser revisada dentro de las 36 horas corridas del arribo.

Art. 29.- Entregas sobre vagones

No se considerará incumplido el contrato cuando el vendedor, en forma coordinada con el comprador, haya cargado y despachado los vagones dentro del período contractual.

Art. 31.- Aplicación de las entregas

1. Habiendo más de un contrato entre las partes por la misma mercadería y para el mismo lugar de destino, prevalecerá la aplicación por orden cronológico respecto de la fecha de concertación de cada una de las operaciones.

2. *La cláusula anterior no resulta de aplicación en aquellos contratos en los que la mercadería haya sido previamente abonada. En estos casos será opción del comprador definir la modalidad de aplicación.*

Art. 32.- Rechazo por calidad y/o condición. Derecho a reponer y/o reingresar

1. Presentada la mercadería dentro del plazo contractual, si ésta resultara de rechazo, el vendedor tendrá derecho a presentar nueva mercadería con sujeción a las siguientes normas:

a) Si el plazo para entrega pactado en el boleto lo permite, deberá reponer mercadería dentro de dicho plazo.

b) Si el rechazo se produjera en el último día del plazo contractual para entrega, el vendedor podrá - por única vez- reponer la mercadería rechazada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al del rechazo o al de notificada la resolución de Cámara que así lo declare. Dentro de las 24 horas del rechazo, el vendedor deberá notificar al comprador que hará uso de este derecho y/o solicitar cupos para ello,

c) Cuando se trate de entrega y recibo en procedencia y la mercadería presentada por el vendedor fuese de rechazo, éste podrá presentar una nueva dentro de las 24 horas siguientes, haciéndose cargo, en su caso, de las estadías o fletes que ello genere.

2. Si el vendedor no hiciera uso del derecho a reponer, el contrato quedará incumplido y el comprador podrá usar los derechos que le acuerdan las presentes reglas.

3. En las ventas con cláusula "a no reponer rechazo" no será de aplicación lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo primero del presente artículo.

b) Si el rechazo se produjera en el último día del plazo contractual para entrega, el vendedor podrá - por única vez- reponer la mercadería rechazada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al del rechazo o al de notificada la resolución de Cámara que así lo declare. Dentro de las 24 horas del rechazo, el vendedor deberá notificar al comprador que hará uso de este derecho y/o solicitar cupos para ello,

c) Cuando se trate de entrega y recibo en procedencia y la mercadería presentada por el vendedor fuese de rechazo, éste podrá presentar una nueva dentro de las 24 horas siguientes, haciéndose cargo, en su caso, de las estadías o fletes que ello genere.

2. Si el vendedor no hiciera uso del derecho a reponer, el contrato quedará incumplido y el comprador podrá usar los derechos que le acuerdan las presentes reglas.

3. En las ventas con cláusula "a no reponer rechazo" no será de aplicación lo dispuesto en los incisos b) y c) del párrafo primero del presente artículo.

Sección II - Desacuerdos en el momento de la entrega y recibo

Art. 33.- Arbitraje sobre muestras lacradas por las partes

1. Existiendo desacuerdos entre recibidor y entregador, sobre calidad y/o condición de la mercadería, ambas partes podrán optar por sacar muestras, las que firmarán, lacrarán y sellarán o precintarán conjuntamente y enviarán como mínimo por duplicado, con los detalles del caso a la Cámara Arbitral correspondiente.

2. La Cámara resolverá inmediatamente y con los efectos de un laudo arbitral, si la mercadería es o no de recibo.

Art. 34.- Condiciones de las muestras

Las muestras correspondientes a consultas o entregas efectuadas en cualquier carácter deberán presentarse en envases permeables, excepto cuando se requiera análisis por humedad, en cuyo caso deberán emplearse envases impermeables.

Art. 35.- Recibo Oficial

1. Si una de las partes rehusara sacar muestras, si el desacuerdo versara sobre la forma de extraer la muestra, o si se interrumpiera la entrega o recibo por desacuerdos en la calidad y/o condición, cualquiera de las partes podrá pedir a la Cámara que corresponda, la designación de un recibidor oficial para que las extraiga y envíe a la Cámara.

2. Las partes interesadas tienen derecho a presenciarla actuación del recibidor oficial, pero cualquier observación sobre su proceder sólo podrá hacerse ante la Cámara Arbitral correspondiente. Este organismo resolverá en definitiva, si la mercadería es de recibo o de rechazo.

3. Las partes deberán facilitar al recibidor oficial el libre acceso a los lugares donde se encuentra la mercadería cuestionada y los elementos y la colaboración necesarios para el regular cumplimiento de sus funciones.

4. La falta de cooperación de una de las partes podrá dar lugar a la aplicación de las sanciones estatutarias previstas para quienes incumplen los laudos arbitrales.

5. La reconsideración deberá solicitarse dentro de las 2 (dos) horas hábiles de comunicada la decisión de la Cámara.

Art. 36.- Pago de los gastos

1. Producida cualquiera de las incidencias a que se refieren los artículos anteriores, la Cámara determinará a cargo de quien serán los gastos originados.

2. Como principio, los gastos que origine la intervención de recibidor oficial, serán a cargo de la parte que hubiese resultado vencida.

Capítulo IV - LIQUIDACIONES Y PAGOS

Art. 37.- Por mercadería sujeta a análisis

1. Entregada y recibida una mercadería vendida según muestra lacrada, condiciones cámara y/o normas de calidad, su liquidación y pago se efectuará de la siguiente manera:

a) En las entregas parciales se abonará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el 98,50% de su valor, contra presentación del recibo de mercadería otorgado por el comprador.

b) En caso de comprobar que la mercadería entregada excede las tolerancias establecidas, el comprador podrá retener la mayor rebaja que pueda corresponder. El recibo de la mercadería con la observación de "condicional", hace suponer, salvo acuerdo en contrario, que la mercadería_ excede las tolerancias e implicará la posibilidad de retener hasta el 10% de su valor a cuenta de la liquidación final.

Art. 37.- Por mercadería sujeta a análisis

1. Entregada y recibida una mercadería vendida según muestra lacrada, condiciones cámara y/o normas de calidad, su liquidación y pago se efectuará de la siguiente manera:

a) En las entregas parciales, se abonará a las cuarenta y ocho (48) horas de facturado, contra presentación del recibo de mercadería otorgado por el comprador.

b) En caso de comprobar que la mercadería entregada excede las tolerancias establecidas, el comprador podrá retener la mayor rebaja que pueda corresponder. El recibo de la mercadería con la observación de «condicional», hace suponer, salvo acuerdo en contrario, que la mercadería excede las tolerancias e implicará la posibilidad de retener hasta el 10% de su valor o lo que las partes acuerden a cuenta de la liquidación final.

c) El saldo se abonará dentro de los cinco (5) días de presentada la liquidación final.

d) En los casos de solicitarse reconsideración de análisis o arbitrajes que impidan practicar la liquidación final, el vendedor tendrá opción de facturar el 70% del saldo pendiente, el cual deberá ser abonado dentro del plazo de 48 horas.

2. La falta de pago de las facturas parciales o finales dentro de los plazos fijados, hará incurrir en mora al comprador y el vendedor podrá facturar los intereses que correspondan en cada caso.

3. En los casos en que, al momento de efectuar el pago de la liquidación parcial, la mercadería ya estuviese analizada y en condiciones de confeccionar la liquidación final, el vendedor podrá practicar ambas liquidaciones simultáneamente, siendo pagaderas dentro de los cinco (5) días de su presentación.

Art. 38.- Por mercadería recibida conforme

Recibiéndose la mercadería conforme sin lacrar muestras, el pago deberá efectuarse contra la presentación de la liquidación final de cada boleto y/o recibo, por el importe total de los mismos, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de presentados los mencionados instrumentos.

c) El saldo se abonará dentro de **los diez (10) hábiles días** de presentada la liquidación final.

d) En los casos de solicitarse reconsideración de análisis o arbitrajes que impidan practicar la liquidación final, el vendedor tendrá opción de facturar el 70% del saldo pendiente, el cual deberá ser abonado dentro del? plazo **de diez (10) días hábiles.**

2. En las entregas parciales se abonará, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, el 98,50% de su valor, contra presentación del recibo de mercadería otorgado por el comprador.

3. En los casos en que, al momento de efectuar el pago de la liquidación parcial, la mercadería ya estuviese analizada y en condiciones de confeccionar la liquidación final, el vendedor podrá practicar ambas liquidaciones simultáneamente, siendo pagaderas dentro de **los diez (10) días hábiles** de su presentación.

Art. 38.- Por mercadería recibida conforme

Salvo pacto en contrario, recibiéndose la mercadería conforme sin lacrar muestras, el pago deberá efectuarse contra la presentación de /a liquidación final de cada boleto y/o recibo, por el importe total de los mismos, dentro de los diez (10) días de presentados los mencionados instrumentos.

Capítulo V – Incumplimientos

Art. 39.- Principios generales

1. El incumplimiento de cualquiera de las partes a las obligaciones principales nacidas del contrato, dará derecho a la contraria a ejercer las acciones tendientes a procurar su cumplimiento "en especie" o a resolver el contrato por incumplimiento y exigir el pago de los daños y perjuicios.

2. A los efectos de la resolución por incumplimiento, se entenderá que esta facultad está expresamente pactada en el contrato.

3. La resolución por incumplimiento podrá ser declarada en forma privada -mediante comunicación fehaciente- o a través de un laudo arbitral dictado por la Cámara.

4. Una vez declarada la resolución, la parte que haya emitido dicha declaración no podrá ejercer las acciones para procurar el cumplimiento del contrato "en especie" y sólo podrá exigir el pago de los daños y perjuicios

Art. 40.- Derechos del vendedor

Cuando el comprador no recibiera la mercadería dentro del plazo estipulado en el contrato, el vendedor podrá ejercer las acciones a que tiene derecho, sujetas a las siguientes reglas:

a) En caso de optar por el cumplimiento, el vendedor podrá exigir, por intermedio de la Cámara, el pago del 98,50% sobre el valor de la mercadería que hubiera debido recibir el comprador. El pago se ordenará contra transferencia de la misma, que se hará mediante certificado de depósito a favor del comprador, quedando a cargo de éste los gastos de seguro, depósito, traspale y cualesquiera otros perjuicios que se originen.

b) Declarada la resolución del contrato, la Cámara fijará la indemnización que corresponda, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 11 y siguientes; según sea la modalidad del contrato.

Art. 41.- Derechos del comprador

Cuando el vendedor no entregara la mercadería dentro del plazo estipulado en el contrato, el comprador podrá ejercer las acciones a que tiene derecho, sujetas a las siguientes reglas:

a) En caso de optar por el cumplimiento, la Cámara ordenará al vendedor la entrega de la mercadería que hubiera debido entregar, dentro del plazo que le fije. Si esta obligación no se cumpliera mediante la entrega física de la mercadería, se convertirá en el pago de su valor a la fecha de cumplimiento fijada en el laudo.

b) Declarada la resolución del contrato, la Cámara fijará la indemnización que corresponda, de conformidad con las reglas establecidas en los artículos 11 y siguientes, según sea la modalidad del

Art. 40.- Derechos de las partes

Cuando el comprador no recibiera la mercadería o el vendedor no la entregare dentro del plazo estipulado en el contrato, a ambas partes le asiste el derecho recurrir a la Cámara Arbitral, para que determine lo que corresponde, de conformidad a lo establecido en el Título II, Capítulo I del presente reglamento.

contrato.

Art. 42.- Criterio para la fijación de la diferencia precio

1. La Cámara determinará, en el laudo, la fecha en que se ha producido el incumplimiento.
2. Para la fijación de la diferencia de precio, en los términos de los artículos precedentes, se tomará el valor corriente en plaza de la mercadería en las condiciones del contrato, a la fecha del incumplimiento. En caso de resultar ella inhábil, se tomará el valor correspondiente al primer día hábil siguiente.

Art. 43.- Boletos con varios vencimientos

1. Cuando existan boletos con varios vencimientos para el cumplimiento de las obligaciones (entrega de mercadería o pago del precio en cuotas), en principio se considerará cada vencimiento como un contrato independiente.
2. Sin perjuicio de ello, si las partes no hubiesen pactado una cosa diferente, la Cámara podrá declarar la caducidad de los plazos acordados cuando se acrediten suficientemente circunstancias que hicieran presumir los futuros incumplimientos o cuando se hubieren incumplido dos o más cuotas.

Art. 43.- Boletos con varios vencimientos

1. Cuando existan boletos con varios vencimientos para el cumplimiento de las obligaciones (entrega de mercadería o pago del precio en cuotas), en principio se considerará cada vencimiento como un contrato independiente.
2. Sin perjuicio de ello, si las partes no hubiesen pactado una **condición** diferente, la Cámara podrá declarar la caducidad de los plazos acordados cuando se acrediten suficientemente circunstancias que hicieran presumir los futuros incumplimientos o cuando se hubieren incumplido dos o más cuotas.

TÍTULO III - DEPÓSITO

Art. 44.- Generalidades

1. Se considerará que existe contrato de depósito no sólo cuando las partes hayan convenido expresamente otorgarle a la entrega la finalidad de almacenamiento y guarda, sino también cuando exista entrega de mercadería y no pudiera determinarse a que título la misma ha sido entregada.
2. En los casos de entrega de la mercadería a los fines de su acondicionamiento u otros, además de las reglas propias, se aplicarán las del contrato de depósito, que se considera accesorio necesario del contrato principal.
3. Cuando la mercadería depositada sea fungible o consumible y el depósito se haga a pérdida de identidad, el contrato se registrará por las normas correspondientes al depósito irregular.

Art. 45.- Tarifa de almacenaje

1. Habiéndose convenido una tarifa, se considerará que los gastos de conservación de la cosa y los riesgos propios del almacenaje están comprendidos en ella.
2. Si las partes no hubiesen convenido la tarifa de almacenaje, la Cámara la determinará en función de las tarifas corrientes en la zona donde el almacenaje se haya prestado.

Art. 46.- Devolución de la mercadería

1. "El depositante puede; en cualquier tiempo, solicitarla devolución de la mercadería
2. Salvo que se hubiese pactado un plazo para el almacenaje, el depositario podrá intimar al depositante a retirar la mercadería, bajo apercibimiento de venderla por su cuenta y orden. La intimación deberá ser hecha por un medio fehaciente y deberá darse un plazo no inferior a 15 (quince) días hábiles.
3. El depositario cumplirá su obligación de restituir, aun cuando la mercadería que restituye no sea de idéntica calidad a la recibida. En tal caso, las diferencias se ajustarán mediante una liquidación de las bonificaciones o rebajas que correspondan.
4. Sin perjuicio de ello, salvo pacto en contrario, el depositante no estará obligado a recibir en devolución mercadería que difiera en más de un 5% del valor de la entregada. Las diferencias referidas a rubros de calidad se calcularán de acuerdo a lo previsto en la respectiva norma de comercialización; las referidas a rubros de condición se calcularán a criterio arbitral.

TÍTULO IV

DETERMINACIONES ANALÍTICAS Y CERTIFICACIONES

Capítulo I - Determinaciones analíticas y certificaciones

Art. 47.- Tareas de la oficina técnica

1. La Cámara, por medio de sus dependencias técnicas, efectuará las determinaciones analíticas necesarias para la comercialización de los granos, productos y subproductos agropecuarios, por cuenta de quien o quienes lo soliciten y sobre la base de las muestras presentadas a tal fin.
2. Asimismo efectuará las determinaciones que corresponda a fin de que la Comisión Directiva o la Subcomisión respectiva, según el caso, arbitren sobre descuentos, diferencias de calidad, recibos con intervención de la Cámara, etc. sobre la base de las muestras lacradas o precintadas reglamentariamente.

Art. 48.- Solicitudes de análisis y presentación de muestras

2. Las determinaciones analíticas representativas de una operación comercial se practicarán a pedido de cualquiera de las partes mediante carta-solicitud acompañada de muestras lacradas, termoselladas o precintadas de mutuo acuerdo, en condiciones de inviolabilidad y autenticidad.
3. La Cámara podrá rechazar las muestras que a su criterio no cumplan tales condiciones.
4. Las solicitudes de determinaciones analíticas deberán ser presentadas por el comprador y/o el vendedor - directamente o a través de sus representantes- dentro de los ocho (8) días hábiles, contados a partir de la fecha de la descarga.

5. La solicitud de análisis podrá ser presentada por una sola de las partes, la que se hará responsable de la autenticidad y lo demás inherente a la presentación.

Art. 49.- Pedido de análisis por interrupción de entregas

2. Cuando la entrega de la mercadería se interrumpiera y quedara suspendida por mayor tiempo que el plazo establecido para efectuar el envío de muestras y solicitud de análisis, cualquiera de las partes podrá solicitar los análisis que correspondan sobre la entrega parcial.

3. La liquidación de la mercadería correspondiente a las entregas parciales aludidas precedentemente, se considerará, a todos los efectos, como una liquidación final.

Art. 50.- Pérdida o deterioro de las muestras

Si una de las partes comunicara a la Cámara que su juego de muestras se ha perdido o deteriorado, la Cámara intimará a la contraparte la presentación del suyo. Si también la parte intimada alegare extravío o deterioro de muestras u otra causa, se liquidará conforme a las bases pactadas.

Art. 51.- Reconocimiento de muestras abiertas

1. La Cámara se reserva el derecho de no entender en todo asunto sobre ventas por muestras abiertas, que no sean previamente reconocidas por los interesados.

2. En las ventas según muestras abiertas, regirán las disposiciones aplicables a los negocios sobre muestras lacradas, una vez que la muestra abierta haya sido reconocida por ambas partes.

3. Las disposiciones de este artículo no son de aplicación a las operaciones primarias.

Capítulo II - Recursos

Art. 52.- Reconsideración

Se entiende por reconsideración la instancia por la cual cualquiera de las partes contratantes, en disconformidad con el resultado analítico de calidad emitido para la liquidación del contrato, recurre ante la Cámara Arbitral, a fin de que se practique un nuevo análisis que ratifique o rectifique el resultado original.

Art. 53.- Procedimiento

1. La parte que no esté conforme con el resultado analítico emitido por la Cámara, podrá solicitar reconsideración dentro del plazo de ocho (8) días hábiles, a contar de la fecha de emisión del certificado.

2. A tal fin, presentará solicitud indicando los antecedentes pertinentes y los rubros analíticos cuya reconsideración se solicita. Junto con la solicitud, deberá adjuntarse la muestra correspondiente. En caso contrario, la Cámara realizará el nuevo análisis sobre la muestra obrante en su poder.

3. Una vez declarado admisible el recurso de reconsideración, la Cámara notificará a las partes involucradas el día y hora en que -se efectuará la nueva determinación, invitándolas a concurrir. Las determinaciones correspondientes a la reconsideración se practicarán en la fecha indicada, con o sin presencia de las partes.

4. En los casos en que la entrega esté representada por varias muestras lacradas, se formará un nuevo conjunto.

5. En el certificado emitido como consecuencia de la reconsideración se aclarará el resultado definitivo que se deberá tener en cuenta para la liquidación. En aquellos granos cuya comercialización se rige por estándares se consignará, además, el grado resultante.

Art. 54.- Márgenes para determinar el resultado definitivo (A REVISAR)

A los fines de la determinación del resultado definitivo, se tendrán en cuenta los siguientes márgenes.

1. Para los distintos rubros analíticos establecidos en estándares y bases, salvo las excepciones que se detallan en los apartados siguientes, se confirmará el resultado cuando la diferencia no sea mayor del 10% respecto de aquél, y se promediará cuando la disparidad oscile entre 10,1% y 20%, siempre que se trabaje con valores analíticos superiores a 1%. Para valores inferiores se duplicarán tales márgenes.

2. Sin perjuicio de ello, se establecen los siguientes márgenes específicos:

a) Cuando entre la primera determinación de peso hectolítrico y el resultado de la reconsideración exista una diferencia de hasta 0,25 kg., se confirmará el resultado primitivo y se promediará cuando las diferencias fluctúen entre 0,26 kg. y 0,75 kg.

b) Para los análisis por panza blanca en trigo, granos quebrados y/o partidos en soja, cuerpos extraños y granos verdes intensos en alpiste y granos descascarados y rotos en mijo, se confirmará el resultado cuando la diferencia no sea mayor del 5% respecto de aquél y se promediará cuando la disparidad oscile entre 5,1% y 10%.

c) Para los análisis de rendimiento de granos enteros y de granos enteros y quebrados en arroz, se confirmará el resultado cuando la diferencia no sea mayor del . % respecto de aquél

d) Para los análisis por materia ,grasa cuyas diferencias no excedan del 2% del valor primitivo, se confirmará el resultado original. En los análisis por acidez, cuyas diferencias no excedan del 20% del valor primitivo, se confirmará el resultado original.

e) Para los rubros de carbón en trigo y cebada y cornezuelo en centeno, cuando la diferencia no sea mayor de 0,02 se confirmará el primer resultado; cuando sea superior a esta cifra y hasta 0,05 se promediarán los mismos.

f) En los mismos análisis por semillas de trébol, chamico y bejuco, se confirmará el primer resultado, cuando la diferencia con la reconsideración no sea mayor de una semilla.

g) En los análisis por humedad, se confirmará el primer resultado cuando la diferencia no sea mayor de 4% respecto de aquél.

h) En los análisis por proteína, cuyas diferencias no excedan del 3% del valor primitivo, se confirmará el resultado original.

Art. 55.- Tercer análisis

1. Cuando los resultados de la reconsideración superen los márgenes establecidos en el artículo precedente para confirmar o promediar, se practicará un nuevo análisis

2. El tercer análisis se realizará en base a un conjunto formado con porciones iguales, tomadas de las muestras usadas para el primer y segundo análisis.

3. En tal caso, el resultado definitivo será el promedio de los dos valores más próximos entre sí.

Art. 56.- Porcentajes. Aproximación

1. Los resultados que se expresan en porcentajes se asentarán en los certificados correspondientes al décimo o al centésimo, según el requerimiento del rubro en cada norma de comercialización.
2. Si fuera necesario aproximar, el procedimiento se aplicará cumpliendo las siguientes pautas, tomando en consideración el valor del dígito siguiente a la cifra a redondear:
 - a) De 1 a 4 se mantendrá la cifra precedente.
 - b) De 5 a 9 se aproximará a la cifra inmediata superior a la precedente.

Art. 57.- Diferencias entre las muestras

1. Si, abierta la muestra con la que se solicitó la reconsideración, se constataran diferencias notables respecto de la que dio origen al primer análisis, se citará a las partes para que se pongan de acuerdo sobre la forma de proceder.
2. De no lograrse acuerdo, la Cámara resolverá el procedimiento a seguir.

Art. 58. Aranceles

Los aranceles de Cámara en las reconsideraciones se regirán por las normas siguientes:

- a) Si el resultado primitivo se confirmara, se aplicarán las tarifas de análisis vigentes incrementadas en un cincuenta por ciento (50%).
- b) Si el resultado primitivo se modificara, la reconsideración será sin cargo.
- c) Si correspondiera promediar el resultado del primer análisis con el de la reconsideración, se aplicará la tarifa vigente, sin incremento.

Art. 59.- Apelación

Agotada la instancia de reconsideración, la parte disconforme podrá recurrir en apelación, si correspondiera. Regirán' en este supuesto, las disposiciones reglamentarias vigentes.

Art. 60.- Repetición de reconsideración

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, las partes podrán optar por efectuar una repetición de la reconsideración ante la misma Cámara, conforme las reglas que a continuación se indican.
2. La solicitud de repetición de reconsideración, deberá hacerse ante la Cámara dentro de los cinco (5) días hábiles de emitido el certificado de reconsideración, acompañando, de ser posible, un nuevo juego de muestras.
3. La Cámara consultará a la contraparte a efectos de que preste conformidad con este procedimiento. En caso afirmativo, se procederá siguiendo las reglas previstas para la reconsideración.
4. Si la parte contraria no prestara conformidad a este procedimiento, la solicitud se entenderá como un pedido de apelación y se procederá en consecuencia.
5. La conformidad de las partes al procedimiento previsto en este artículo implicará la aceptación del resultado definitivo que emita la Cámara y la renuncia irrevocable a plantear recurso de apelación u otro que pudiera corresponder.